

El interés legítimo dentro del juicio de amparo*

Cristina Ortiz Hernández**

RESUMEN: Una de las principales consecuencias de la reforma en materia de derechos humanos y de juicio de amparo, a la Constitución Política de nuestro país, en el 2011, fue la inclusión del término *interés legítimo*, constituyéndose en un nuevo paradigma jurídico dentro de sistema normativo, de tal forma que el campo de protección del juicio de amparo fue ampliado. Encontrando en primer término, la dificultad de definir al interés legítimo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palabras clave: Interés simple, Interés jurídico, Interés legítimo, Juicio de amparo, Reforma constitucional de 2011.

ABSTRACT: One of the main consequences of the reform on human rights and habeas corpus, the Constitution of the United States of Mexico, in 2011, it was the incorporation of the term *legitimate interest*, becoming a new legal paradigm within regulatory system, so that the field of protection of habeas corpus was extended.

Finding first, the difficulty of defining the legitimate interest of the Supreme Court of Justice of the Nation.

Keywords: Simple interest, Legal interest, Legitimate interest, Habeas Corpus, Constitutional reform of 2011.

SUMARIO: Introducción. 1. Concepto de interés jurídico. 2. Concepto de interés legítimo. 3. Diferencia entre interés jurídico e interés legítimo. 4. El interés legítimo dentro del juicio de amparo. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción.

Como consecuencia de las reformas en materia de derechos humanos y juicio de amparo a la Constitución Federal en el 2011, nace la necesidad de analizar aspectos novedosos, que transforman completamente nuestro sistema jurídico, entre lo que

* Artículo recibido el 10 de febrero de 2015 y aceptado para su publicación el 7 de mayo de 2015.

** Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Penal por la UNIPUEBLA, Doctora en Derecho, por la Universidad de Xalapa, Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

encontramos el de **interés legítimo**, mismo que se constituye como un elemento de acción dentro del juicio de amparo.

Es importante señalar, que dicha reforma además de incluir el concepto de interés legítimo – mismo que ubicamos dentro del artículo 107, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – abrió la posibilidad de acudir a juicio de amparo, a toda persona que sufra una afectación por un acto, en virtud de un derecho reconocido por el orden jurídico o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero si la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Ahora bien, Juan Palomar de Miguel¹, define el concepto de interés, como:

(Lat. *interesse*, importar). m. Provecho, ganancia, utilidad//Valor que en sí tiene una cosa.//Lucro producido por el capital.// Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona o narración que le atrae o conmueve.//pl. Bienes de fortuna.//Necesidad o conveniencia de carácter colectivo en el orden moral o material.

El interés simple, hace referencia a la utilidad, el bien, el valor, el goce, ya sea de bienes y valores materiales, o de los bienes de carácter moral². Por su parte, la Suprema Corte define a este como aquel que “puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido”³; así mismo, señala que el interés simple, “implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas “acciones populares”–”⁴, en otras palabras, esta clase de interés concierne a todos los integrantes de la sociedad.

Ahora bien, el interés simple adquiere el carácter de jurídico cuando el objeto al cual se inclina el ánimo del individuo, se encuentra tutelado por las normas jurídicas. En este caso, el término interés – independientemente que se refiera a un interés del tipo difuso, colectivo o legítimo – se utiliza para conectar y correlacionar de forma indisoluble y funcional, a ciertos derechos, prerrogativas, privilegios o pretensiones, con una acción de tutela y restauración que asegure su eficacia y vigencia pragmática.

En otras palabras, cuando el interés se encuentra protegido por una norma jurídica, nos encontramos con un derecho subjetivo, dotando a sus titulares de la facultad o poder jurídico de exigir su protección o resarcimiento, a través del ejercicio de acciones procesales o populares, como es el caso de Juicio de Amparo.

¹ Diccionario para juristas, Tomo I, Porrúa, México, 2003, pág. 848.

² IHERING, Rudolf von, El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo, T. IV, De Bailly-Baillere e Hijos, Madrid, 1892.

³ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. (Registro 2002812, Primera Sala, Decima época, p. 822, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo I, 2013, Tesis Aislada, Materia Común).

⁴ Contradicción de Tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Ponente: Arruto Zaldívar de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

El jurista Jean Claude Tron señala que, desde la óptica del derecho procesal, el interés es una relación de utilidad que existe entre la lesión que sufre un derecho, que ha sido afirmada, y la existencia de la tutela jurisdiccional que el gobernado demanda, constituyéndose de este modo en un **interés jurídico**.

Ante esto, con las reformas constitucionales de 2011 y la publicación de la nueva Ley de Amparo, el legislador incorporó el término de **interés legítimo**, estableciendo un nuevo paradigma constitucional de defensa de los derechos humanos, mismo que, a consideración de la Suprema Corte de Justicia⁵ se trata de un “concepto abierto e indeterminado que requiere de la labor jurisdiccional para su delimitación y contenido”, así como de la debida flexibilidad para garantizar la protección de los derechos humanos.

1. Concepto de interés jurídico.

Se entiende por interés jurídico, la existencia de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al ser transgredido por la actuación u omisión de una autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional para demandar la reparación de la transgresión, es decir, es aquél interés que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen⁶. En otras palabras, es la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo – que se traduce en un derecho subjetivo – o dentro de su *status* jurídico.

Así mismo, es el interés “que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio”⁷; se traduce en la posibilidad que tiene el ciudadano afectado de acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de obtener una tutela jurídica, mediante la pronunciación de una sentencia; o bien, hablamos de una facultad para ejercitar una acción, con la finalidad de obtener una prestación o evitarse un perjuicio o lesión de un derecho.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por tesis aislada de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**.⁸, señala que:

⁵ Nexo El juego de la Suprema Corte, “La Suprema Corte y la batalla por definir el interés legítimo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Junio 27, 2014. <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3895>

⁶ INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL. (Registro 217836, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava época, p. 381, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, 1992, Tesis Aislada, Materia Común).

⁷ INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS. (Registro 245093, Sala Auxiliar, Séptima época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, Tesis Aislada, Materia Laboral).

⁸ (Registro 183461, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, IV.2o.T.69 L, Agosto de 2003, Tesis Aislada, Materia Laboral).

...el interés jurídico, implica una condición de procedencia de la acción, esto en razón que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por la utilidad, beneficio o satisfacción que puede traer consigo hacia el accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que trata de evitar o reparar...

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, define al interés jurídico, señalado en el artículo 73, fracción V de la anterior Ley de Amparo de 1936, como:

...el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.⁹

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del séptimo circuito¹⁰, puntualiza que el interés jurídico es uno de los presupuestos procesales *sine qua non* para la procedencia del juicio de amparo, teniendo dos elementos principales: Acreditamiento y Afectación; mismos que deberán conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia.

2. Concepto de interés legítimo.

Como ya se mencionó, con la reforma de 2011, el artículo 107 en su fracción I, establece que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviado, por lo que como principal requisito de procedencia se requiere que: el quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo, y que dicho interés se vea agraviado.

La existencia de ambos términos en la ley, trajo como consecuencia la existencia de discrepancias al definir al interés legítimo.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, habían definido en sentido diverso cómo debía entenderse el concepto de interés legítimo, y los tipos de intereses a proteger.

Encontramos en primer término que la Primera Sala de la Suprema Corte definió al interés legítimo como: “un interés personal – ya sea individual o colectivo –, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, mismo que podría traducirse en un beneficio al quejoso en caso de que se le concediera el amparo”; por su parte, la Segunda Sala, de dicho órgano, sostuvo que el interés jurídico “lo tutelan normas que no generan derechos subjetivos sino que establecen intereses difusos. En consecuencia, para que el quejoso tenga interés legítimo deberá acreditar: (i) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso

⁹ INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. (Segundo Tribunal Colegiado Sexto Circuito, Octava época, p. 364, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, 1990, segunda Parte-1).

¹⁰ INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN. (Registro 168895, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, VII.2o.C.33 K, Septiembre de 2008, Tesis Aislada, Materia Común)

en beneficio de alguna colectividad determinada; (ii) afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama; y (iii) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad”.¹¹

Ante esto, podemos identificar que la primera sala le da al interés legítimo un enfoque amplio fundamentado en un derecho objetivo, a diferencia de la segunda sala que lo coloca como un interés difuso o colectivo.

Encontramos como principales características del interés legítimo, establecidas a partir de la existencia de diferencia de criterios, las siguientes¹²:

1. Implica la existencia de un vínculo entre los derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso.
2. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.
3. Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que la del interés jurídico.
4. La concesión del amparo se constituye en un beneficio jurídico a favor del quejoso.
5. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio.
6. El quejoso debe tener un interés propio distinto al de otro gobernado.
7. La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce.
8. La asociación entre el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, no es absoluta e indefectible.
9. El interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte.

Ahora bien, por contradicción de Tesis 111/2013¹³, el Pleno de la Corte señala que el interés legítimo requiere sólo una afectación a la esfera jurídica, ya sea porque la violación de derechos es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular; de este modo, implica un vínculo entre una persona y una

¹¹ *Nexo El juego de la Suprema Corte*, “La Suprema Corte y la batalla por definir el interés legítimo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Junio 27, 2014. <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3895>

¹² *Idem*

¹³ (Registro 25444, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero 2015, tomo I, p. 90.)

De la presente contradicción, el Pleno de la Suprema Corte, emitió jurisprudencia de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).” (Registro 2007921, Pleno, Décima Época, p. 60, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo I, 2014, Jurisprudencia, Materia común).

pretensión, de forma tal que la suspensión o anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

El interés legítimo, se constituye en una categoría mucho más amplia que el interés jurídico, que permite el acceso a los tribunales competentes ante lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

De este modo, en la contradicción de tesis citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualiza que el criterio contenido por la Primera Sala, resulta acorde a la finalidad del juicio de amparo a la luz del principio *pro persona*, dado que existe una ampliación de los derechos fundamentales, al permitir un mayor acceso al Juicio de Amparo.

Así, en los supuestos en que el gobernado sea titular de un interés legítimo, es necesario considerar lo siguiente:

- a) Que sea el titular o portador de un interés, no de un derecho, que reconoce la Constitución o la ley secundaria.
- b) Se cause una lesión subjetiva.
- c) La anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o evitar un perjuicio, adquiriendo un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades.

Luego entonces, el interés legítimo supone la existencia de una tutela jurídica del interés en el que se apoya la pretensión del promovente; no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque si la tutela jurídica que corresponda a una situación especial frente al orden jurídico.

3. Diferencia entre interés jurídico e interés legítimo.

Una vez establecidas las definiciones de interés jurídico e interés legítimo, podemos señalar sus diferencias. Como bien señala el artículo 107 en su fracción I, el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, siempre y cuando acredite tener un interés jurídico o interés legítimo, que haya sido agraviado.

De tal forma que, tratándose del interés jurídico, el agravio deberá ser personal y directo; en cambio, hablando de un interés legítimo, no se requieren dichas exigencias, en razón que la afectación de la esfera jurídica puede ser directa o indirecta, además de provenir de un interés individual o colectivo.

Ahora bien, el interés legítimo se constituye para tutelar al gobernado, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad; mientras que el sustento del interés jurídico se encuentra en un derecho subjetivo que es trasgredido por la acción u omisión del Estado, mismo que deberá ser acreditado por el quejoso.

El interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente al juicio de

El interés legítimo dentro del juicio de amparo

amparo, basta con la observancia o inobservancia de las normas por parte de la autoridad.

En resumen, las principales diferencias entre ambos términos son:

DIFERENCIAS ENTRE INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO	
INTERÉS LEGÍTIMO	INTERÉS JURÍDICO
El agravio no deberá ser personal y directo, es decir, la afectación de la esfera jurídica puede ser directa o indirecta.	El agravio deberá ser personal y directo
Su sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por las normas.	Su sustento se encuentra en un derecho subjetivo, que es transgredido por la acción u omisión del Estado.
No es necesario acreditar la existencia de un derecho subjetivo, basta con la existencia de la afectación directa o indirecta.	El quejoso debe de acreditar la existencia del derecho subjetivo vulnerado.
El término legítimo refiere a lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna de ellas.	El término jurídico refiere a lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho.
Faculta a promover juicio de amparo a todas a aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen un interés en que un derecho fundamental sea respetado.	Requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, o precisa de la afectación a un derecho subjetivo.
Garantiza derechos fundamentales, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales.	Garantiza derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional.
Son supuestos procesales para promover juicio de amparo.	

Fuente: elaboración propia.

4. El interés legítimo dentro del juicio de amparo.

Como bien se ha establecido en líneas anteriores, el interés legítimo permite constituirse como quejoso a aquella persona que resulte afectada por un acto en

virtud de un derecho reconocido por el orden jurídico o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero si la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Respecto al concepto dentro del Juicio de amparo, es importante establecer que el quinto Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Quinta Región, estableció primeramente, mediante tesis aislada los orígenes y características de la figura del interés legítimo de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS**.¹⁴, al señalar que dicha figura tiene su origen en las **normas de acción**; mismas que se entienden como aquellas que regulan la organización, contenido y procedimientos que han de regir la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan una utilidad pública, al establecer deberes de la administración, pero sin suponer a otro sujeto como destinatario ni establecer derechos subjetivos, puesto que al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares.

En otras palabras, el interés legítimo se constituye para tutelar al gobernado, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Ahora bien, el artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del Juicio de Amparo, así como las condiciones que debe reunir para tener tal carácter quien:

- ✓ Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.
- ✓ Alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución.
- ✓ Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- ✓ Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.¹⁵

Por su parte, mediante tesis aislada de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

¹⁴ (Registro 2005078, Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Décima época, 2013, p. 1182, Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Tesis XXVI.5º. (V Región) 14 K (10ª), Tesis aislada, Materia común)

¹⁵ INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. (Registro 2003067, Segunda Sala, Décima época, Marzo de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 3, 2a.XVIII/2013, Tesis aislada, Materia común).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁶, señaló que dicho precepto atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en un sentido estricto, como al legítimo, esto en razón porque ambos supuestos otorgan legitimación para instar la acción de amparo, a la persona que se ubique dentro de ellos.

De este modo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo **debe acreditar fehacientemente** el interés jurídico o legítimo, que le asiste y no inferirse con base en presunciones. Al respecto, es importante señalar que el interés legítimo, no supone la acreditación de un derecho subjetivo, pero sí la tutela jurídica correspondiente a su situación especial frente al orden jurídico.

Ahora bien, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, emitió tesis aislada respecto del interés jurídico y el interés legítimo, con el siguiente rubro: **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.**¹⁷, estableció que la intensión del constituyente con la reforma de 2011, al artículo 107, en su fracción I, de nuestra Carta Magna, fue la de continuar con la tutela del interés jurídico a través del juicio de amparo, agregando al ámbito de protección el interés legítimo.

Es importante señalar que, como hemos visto en las definiciones anteriores, ambas figuras tienen diversos alcances, puesto que el interés jurídico requiere para su acreditación el perjuicio del derecho subjetivo del agraviado, mientras que el interés legítimo comprende sólo la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, directa o derivada de su situación particular.

En el caso, ambos tipos de interés están referidos y orientados a cuestiones de legitimación en la causa, puesto que pretenden la protección de derechos bajo modalidades distintas y reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, con la diferencia que el jurídico es para la protección de los derechos subjetivos individuales **directos** y el legítimo es para aquellos de grupo o individuales **indirectos**.

Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

1. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
2. Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

¹⁶ (Registro 2004501, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, 2013, p. 1854, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Libro XXIV, Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), Tesis Aislada, Materia Común).

¹⁷ (Registro 2005381, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, Décima época, 2014, Semanario Judicial de la Federación viernes 24 de enero de 2014, 13:21 h., Tesis III.4o. (III Región) 17 K (10a.), Tesis Aislada, Materia Común)

Por su parte, los elementos que acreditan el interés legítimo son:

1. Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
2. El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.
3. El promovente pertenezca a esa colectividad.

Esto en razón, de que si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sin embargo es dable señalar un aspecto importante de dichos elementos constitutivos: son concurrentes, es decir, basta con la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado **sea improcedente**.

Conclusiones.

Desde las reformas constitucionales de 2011 y la publicación de la nueva ley de amparo en 2013, se ha creado un nuevo paradigma jurídico dentro de nuestro sistema jurídico, respecto a los derechos humanos y su protección, mediante el juicio de garantías.

Iniciando con una ampliación de los términos tales como garantías constitucionales por derechos humanos – en el artículo 1º de la Constitución Federal –, permitiendo que el juicio de amparo ampliara su manto de protección; así mismo, el constituyente estableció un nuevo cambio al incorporar el término **interés legítimo**.

Entre las principales características del interés legítimo, encontramos que permite a un particular, reclamar por vía de amparo, algún acto u omisión de autoridad, que sea violatorio a sus derechos humanos, refiriéndose a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal afectada que tutele el interés en que se apoya su pretensión.

Así mismo, a diferencia del interés jurídico, no existe la obligación del quejoso de acreditar la existencia de una norma que sea transgredida, sino que basta con la existencia de la titularidad de un derecho subjetivo afectado a favor de él.

Sin duda alguna, este es uno de los más grandes avances positivos de las reformas constitucionales de 2011, y que permitirán una adecuada evolución de nuestro sistema jurídico. Sin dejar de lado, que aún falta camino por recorrer para perfeccionar e implementar correctamente dichas figuras.

Bibliografía

- CLAUDE Tron Jean. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 33, “¿Qué hay del interés legítimo? (Primera parte)”, Poder Judicial de la Federación, México, 2012, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/12%20TRON.pdf>
- CLAUDE Tron Jean. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 34, “¿Qué hay del interés legítimo? (segunda parte)”, Poder Judicial de la Federación, México, 2012, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/tron.pdf>
- Contradicción de Tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Ponente: Arruto Zaldívar de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Registro 25444, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero 2015, tomo I, p. 90.
- IHERING, Rudolf von, *El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo*, T. IV, De Bailly-Baillere e Hijos, Madrid, 1892.
- INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. (Registro 2003067, Segunda Sala, Décima época, Marzo de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 3, 2a.XVIII/2013, Tesis aislada, Materia común).
- INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Registro 2004501, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, 2013, p. 1854, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Libro XXIV, Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), Tesis Aislada, Materia Común).
- INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. (Registro 2002812, Primera Sala, Decima época, p. 822, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo I, 2013, Tesis Aislada, Materia Común).
- INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. (Registro 2005078, Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Décima época, 2013, p. 1182, Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Tesis XXVI.5º. (V Región) 14 K (10ª), Tesis aislada, Materia común)
- INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL. (Registro 217836, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava época, p. 381, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, 1992, Tesis Aislada, Materia Común).

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. (Registro 2005381, Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, Décima época, 2014, Semanario Judicial de la Federación viernes 24 de enero de 2014, 13:21 h., Tesis III.4o. (III Región) 17 K (10a.), Tesis Aislada, Materia Común)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN. (Registro 168895, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, VII.2o.C.33 K, Septiembre de 2008, Tesis Aislada, Materia Común)

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. (Segundo Tribunal Colegiado Sexto Circuito, Octava época, p. 364, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, 1990, segunda Parte-1).

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS. (Registro 245093, Sala Auxiliar, Séptima época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, Tesis Aislada, Materia Laboral).

Nexo El juego de la Suprema Corte, "La Suprema Corte y la batalla por definir el interés legítimo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Junio 27, 2014. <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3895>

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. (Registro 183461, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, IV.2o.T.69 L, Agosto de 2003, Tesis Aislada, Materia Laboral).

PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para juristas, Tomo I, Porrúa, México, 2003.